



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/COR/ 0256/2019**

**Recomendación 072/2022**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades responsables:**

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	3
V. HECHOS PROBADOS .....	4
VI. OBSERVACIONES .....	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	18
IX. PRECEDENTES .....	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	24
XI. RECOMENDACIÓN N° 072/2022.....	24

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de noviembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **Recomendación 072/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 072/2022.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 01 de abril de 2019, un visitador adscrito a la Delegación Regional de esta CEDHV en Córdoba, recabó la solicitud de intervención de V2 en los siguientes términos:

*“[...] Deseo de presentar queja en contra de la Fiscalía Especializado en Personas Desaparecidas, la C. [...], ya que desde el día 19 de junio del año 2018, presentó una denuncia en la Fiscalía*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

*Especializada, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], pero es el caso que hasta la fecha, solo recibo respuestas que no conducen a ningún lado, ya que considero que dicha Fiscalía no ha llevado cabo una investigación que lleve a saber qué es lo que pasó con mi primo VI, puesto que por el rumbo del domicilio de mi primo, no han investigado o preguntado a ninguna persona, de acuerdo con el dicho de los vecinos que son personas conocidas y nos informan, que nunca se ha visto a ninguna persona que llegue a investigar o a preguntar, que es por lo que considera que la Fiscalía no está haciendo su trabajo de acuerdo a la Ley [...]"(Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV2, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 19 de junio de 2018, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que se inició el 19 de junio del 2018, con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V6, V8 (primas), V3, V4, V5, V7 (tías), V9 (sobrina) y V10 (pareja), familiares de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la solicitud de intervención de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- c. Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente

## V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 19 de junio de 2018, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V6, V8 (primas), V3, V4, V5, V7 (tías), V9 (sobrina) y V10 (pareja), familiares de V1.

## VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>5</sup>.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.



**14.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>7</sup>.

**15.** Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

**16.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>8</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**17.** Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>9</sup>.

**18.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**19.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>7</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>9</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

**20.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**21.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>10</sup>.

**22.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>11</sup>.

**23.** De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

**24.** En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

**25.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos

**26.** En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>12</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

---

<sup>10</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.



**27.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>13</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>14</sup>.

**28.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>15</sup>.

**29.** Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima

**30.** A través del oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

**31.** El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>16</sup>.

**32.** La desaparición de V1 se denunció el 19 de junio de 2018, por lo tanto el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

**33.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán

---

<sup>13</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>14</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>16</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9



desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

**a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas**

**34.** Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

**35.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que quien denunció la desaparición de V1 ante la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) Zona Centro Córdoba, fue V10, su concubina. En su denuncia, V10 informó a la FGE que el 17 de junio de 2018, aproximadamente a las 08:00 horas, V1 salió del domicilio en el que cohabitaban para ir a la tienda a comprar una bebida

**36.** La denunciante también manifestó que fue a buscarlo a la tienda, y la propietaria de la misma le indicó que V1 si llegó y compró una bebida, pero que posterior a ello, no observó el rumbo que este tomó.

**37.** Finalmente, en su denuncia V10 señaló ante la FGE que V1 no tenía equipo telefónico, que en ocasiones salía de casa y tardaba un día en regresar, pero que en esta ocasión no había vuelto. Asimismo, precisó que lo buscó por cuenta propia en bares y otros lugares donde pensó que podía localizarlo sin tener éxito, incluso indagó en el Mando Único, ante la posibilidad de que estuviera detenido, pero no logró encontrarlo. Aportó la media filiación de V1, edad, domicilio, tatuajes con su respectiva descripción, fotografía y el lugar exacto en el que lo vio por última vez.

**38.** El 19 de junio del 2018, día de la denuncia por la desaparición V1, la Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) emitió únicamente el oficio [...], dirigido al Director General de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobierno, con el cual informó la desaparición de V1 mediante el reporte [...], de fecha 19 de junio de 2018.

**39.** Según lo documentado por esta CEDHV, los siguientes oficios que FP1 realizó para la investigación de los hechos denunciados datan del 22 de junio de 2018, por lo que se advierte que

FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, ya que no se observó que haya emitido ningún oficio en la temporalidad estipulada por dicho ordenamiento.

***b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas***

**40.** El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida<sup>17</sup>, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona<sup>18</sup>, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>19</sup>, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar<sup>20</sup>.

**41.** El 22 de junio de 2018, dos días después de que fue interpuesta la denuncia, FP1 emitió un total de 22 oficios encaminados a investigar la desaparición de V1, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Fecha de acuse	Respuesta
A la Policía Ministerial (PM)	Investigación de los hechos denunciados	[...]	[...]	[...]	28/06/2018
Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP)	Valoración psicológica a la denunciante	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
	Obtener muestras de ADN de la hermana de la VD	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
	Realice cuestionario AM a la hermana de la VD	[...]	[...]	[...]	03/07/2018
Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Para la elaboración del perfil genético de la muestra obtenida a la hermana de la VD	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta

<sup>17</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>18</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>19</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>20</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

Fiscal Regional	Notificar el inicio de la investigación, y solicita se boletine a la VD a nivel nacional	[...]	[...]	[...]	Se recibió respuesta de diversos Estados en múltiples fechas.
Titular de la FEADPD	Notificar el inicio de la investigación	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Delegado de la Policía Estatal	Investigación de los hechos denunciados	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Delegación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Delegación de la Policía Federal		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
DIF Municipal de Córdoba		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Cámara Nacional de Comercio		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Hospital General		[...]	[...]	[...]	22/06/2018
Hospital Covadonga		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Sanatorio Huerta		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Sanatorio Providencia		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Sanatorio Hohenstein		[...]	[...]	[...]	26/07/2018
Cruz Roja		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Centro Médico Cordobés		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
IMSS		[...]	[...]	[...]	28/08/2018



Autobuses Alas de Oro		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta
Autobuses de Oriente (ADO)		[...]	[...]	[...]	Sin respuesta

**42.** Como se puede observar, adicional a la falta de emisión de los oficios señalados dentro de las primeras 24 horas, la actuación negligente de FP1 continuó dentro de la indagatoria, pues de los oficios emitidos en fecha 22 de junio de 2018 se advierte que solo uno tiene acuse de recibido de la misma fecha de su elaboración, otros 16 ostentan un acuse del 25 de junio de 2018, mientras que los 5 restantes, no cuentan con acuse de recibo.

**43.** Adicionalmente, como se aprecia en el gráfico que antecede, de los 22 oficios girados por FP1, solo se obtuvo respuesta a 6 de ellos. Asimismo, se tiene documentado que de los recursos que no obtuvieron respuesta, únicamente se reiteró el oficio [...] con el similar [...] del 20 de enero de 202121, es decir 31 meses después de la solicitud inicial, sin embargo, éste carece de acuse y respuesta.

**44.** Con relación a la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la víctima directa, la PM informó en el oficio [...], de fecha 28 de junio de 2018, que dicha diligencia de investigación había sido realizada, sin especificar la fecha, y que ésta consistió en un recorrido de la casa de V1 a la tienda en la que este fue visto por última vez. Asimismo, la PM precisó que no localizó cámaras en la zona inspeccionada.

**45.** Con relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia si fue solicitada, sin embargo, el 04 de julio de 2018 la DRSP informó que la hermana de la víctima directa no se presentó a la cita para llevarla a cabo<sup>22</sup>.

**46.** Al respecto, dentro de las constancias de la Carpeta de Investigación [...] que fueron analizadas por una visitadora adscrita a esta CEDHV, se verificó que fue hasta el 05 de marzo de 2019, que FP1

<sup>21</sup> Dentro de la indagatoria se asentó que fue elaborado el 20 de enero de 2020, no obstante, se infiere por la nomenclatura del oficio, que se trata de un error en la fecha.

<sup>22</sup> Informe con número de registro interno [...] de 03 de julio de 2018.

giró el oficio [...] a la DRSP a fin de que le practicara la entrevista AM a V2, prima de V1. Referente a dicha solicitud, ésta fue realizada el 11 de marzo de 2019<sup>23</sup>.

**47.** De lo anterior, se advierte que transcurrieron ocho meses sin que FP1 solicitara de nueva cuenta que se agendara la entrevista AM con la hermana de V1.

**48.** De otra parte, el punto 2.4.3 del Protocolo Homologado<sup>24</sup> señala que si de los informes policiales generados con motivo de las entrevistas realizadas durante la investigación de los hechos, el Ministerio Público considera que se desprende información que pudiera ser relevante para que conste en la indagatoria, solicitará la presentación de los posibles testigos para tomar su declaración. En el presente caso ello no ocurrió.

**49.** Al respecto, se constató que en fecha 28 de junio de 2018, la PM informó que se entrevistaron con V6, prima de V1, quien les señaló que publicaron la fotografía de su primo en la red social denominada “Facebook” y derivado de ello, recibió llamadas telefónicas de tres números distintos solicitando dinero a cambio de entregarles a V1.

**50.** En su entrevista V6 aportó los números telefónicos a los que hizo referencia, no obstante, a pesar de que FP1 contaba con dicha información, hasta la última revisión realizada por una visitadora adscrita a este Organismo Autónomo, en fecha 04 de marzo de 2022, no se observó que FP1 indagara acerca de los hechos manifestados por V6.

**51.** Tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

*c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas*

**52.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales<sup>25</sup>.

**53.** Al respecto, se verificó que el 22 de junio de 2018, FP1 solicitó a la DRSP la obtención de muestras biológicas de la hermana de V126, y a la DGSP la elaboración del perfil genético<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Dictamen con número de registro [...] de fecha 26 de marzo de 2019.

<sup>24</sup> Página 43 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>25</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>26</sup> Oficio [...].

<sup>27</sup> Oficio [...]

Aunque ambas solicitudes ostentan acuse de recepción, no obtuvieron respuesta, y solo la petición relacionada con el perfil genético fue reiterada el 20 de enero de 2021<sup>28</sup>, sin embargo, el oficio no ostenta acuse de recibido.

**54.** De otra parte, en fecha 18 de septiembre de 2019, FP1 emitió dos oficios dirigidos al DGSP con la finalidad de realizar diligencias en materia de genética a V229, ambos ocursos tienen fecha de recepción del 05 de marzo de 2019.

**55.** Posteriormente, el 18 de septiembre de 2019, FP1 solicitó de nueva cuenta la obtención de muestras biológicas<sup>30</sup> y la elaboración del perfil genético de V231. Ambas solicitudes ostentan un acuse de recibido del 04 de noviembre de 2019, casi dos meses después de su elaboración.

**56.** Fue hasta el 20 de enero de 2021 que FP1 reiteró a la DGSP los oficios [...] y [...] con los ocursos [...] y [...], respectivamente. Sin embargo, ninguna de las solicitudes cuenta con acuse de recepción.

**57.** Posteriormente, en fecha 16 de diciembre de 2021, FP1 giró el oficio [...] <sup>32</sup> a la Unidad Integral de Servicios Médicos Forenses, a través del cual remitió en cadena de custodia la muestra biológica recabada a un hermano de V1 y solicitó que ésta se procesara.

**58.** De acuerdo con los informes rendidos por la FGE, se constató que una vez que FP1 realizó la petición para llevar a cabo los dictámenes en materia de genética, ésta no implementó las medidas necesarias para verificar que los peritajes solicitados hayan sido practicados.

**59.** Hasta la última revisión realizada por una visitadora de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], en fecha 04 de marzo de 2022, no se observó que el dictamen de perfil genético de los familiares de V1 corra agregado a la indagatoria. No obstante, dentro de la entrevista de impactos psicosociales realizada a V2 realizada el 13 de julio de 2022, ésta señaló lo siguiente: “supe de una campaña en Orizaba para la toma de muestras de ADN y me llevé a mi prima, hermana de él, a partir de ese entonces nos entregaron el ADN, apenas nos lo entregaron hace un mes. Porque antes no estaba”.

**60.** Lo anterior pese a que en su comparecencia de fecha 27 de marzo de 2019, V2 solicitó a la FP1 que le fueran extraídas muestras biológicas para llevar a cabo la confronta y resultados de ADN con restos sin identificar.

---

<sup>28</sup> Oficio [...]

<sup>29</sup> Oficio [...] para la obtención de muestras biológicas y el [...] para la elaboración del perfil genético.

<sup>30</sup> Mediante oficio [...] dirigido a la DRSP.

<sup>31</sup> Mediante oficio [...] a la DGSP.

<sup>32</sup> El oficio ostenta acuse del 10 de diciembre de 2021.

**61.** En consecuencia, la falta del dictamen de perfil genético de los familiares V1 durante el tiempo transcurrido entre la denuncia y la revisión realizada por personal de esta CEDHV obstaculiza la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa<sup>33</sup>, no obstante, ésta no fue elaborada por la FGE dentro del plazo estipulado por el multicitado Protocolo.

***La carpeta de investigación presenta prolongados periodos de inactividad***

**62.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>34</sup>.

**63.** En el presente caso, se documentaron periodos prolongados de inactividad, los cuales se detallan a continuación:

<b>PERIODOS DE INACTIVIDAD</b>	
Del 21 de agosto de 2018 al 05 de marzo de 2019	6 meses y 13 días
Del 05 de marzo al 04 de noviembre de 2019	7 meses y 25 días
Del 04 de noviembre de 2019 al 08 de diciembre de 2020	13 meses y 4 días
Del 08 de diciembre de 2020 al 16 de diciembre de 2021	12 meses y 8 días

**64.** Desde el inicio de la indagatoria hasta la última revisión por personal de este Organismo<sup>35</sup>, habían transcurrido 3 años y 8 meses, de los cuales, 3 años y 2 meses fueron de inactividad, es decir, que durante ese periodo la FGE no actuó para esclarecer la desaparición de V1

**65.** Cabe señalar que, los oficios elaborados dentro de los periodos referidos supra, carecen de acuse y de respuesta. Adicionalmente, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, estos no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía.

**66.** Por tanto, ambas acciones no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad dentro de la indagatoria.

<sup>33</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

<sup>35</sup> Revisión asentada en acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2022.

**67.** Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable. Por ello, esta Comisión concluye que dentro de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

### **1.1. Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.**

**68.** De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>36</sup>.

**69.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>37</sup>.

**70.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>38</sup> o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**71.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares

**72.** En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 narró que el núcleo familiar V1 se encontraba conformado por ella, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

---

<sup>36</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>37</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>38</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



**73.** En relación a los hechos, V2 refirió que ella acudió en compañía de V10 a interponer la denuncia ante la FGE, pero no les brindaron la atención pues les refirieron que debían esperar 72 horas para poder denunciar, por lo que tuvieron que regresar posteriormente para que se iniciara con la investigación de los hechos: “ En fecha 17 de junio la pareja de V1 fue a la Fiscalía en compañía de nosotras como familia, sin embargo no le recibieron la denuncia con el argumento de que debían de pasar 72 horas para iniciarla, por lo que nos retiramos, siendo un día domingo y regresamos el martes y en ese momento es cuando nos reciben la denuncia” (Sic).

**74.** La entrevistada señaló que al enterarse de la desaparición de su primo, ella junto con V4, V5, V6 y V9 realizaron diversas acciones de búsqueda de V1, mientras que V3 fue quien aportó recursos para la búsqueda: “Empezamos a buscar, pusimos lonas, fuimos investigando por nuestra parte, en algunas ocasiones en lugares peligrosos” (Sic).

**75.** Aunado a lo anterior, la entrevistada manifestó que pese a que le fue informado a la FGE las llamadas de extorsión que recibieron, dicha autoridad no siguió esa línea de investigación: “[...] le dije a la Ministerial [...] sobre la información que nos habían dado, porque refirieron los tatuajes de V1, pero ella nunca lo puso, ni la Fiscal [...]” (Sic).

**76.** V2 manifestó que siente desconfianza de la autoridad: “Cuando uno va tiene miedo por que las personas que están ahí filtran la información y no existe confianza para hacer declaraciones, sabemos que ahí mismo está la corrupción. Ya no se puede confiar ni en la policía” (Sic)

**77.** Adicionalmente, V2 narró que asistir a la FGE le provoca desgaste emocional, debido a que no ha visto avance en la investigación de los hechos: “Regresa uno con el corazón destrozado, no hay avances ya que nos dijeran está en tal lado, porque queremos darle sepultura para dejar de estar pensando. Es una impotencia no saber y que las autoridades juegan contigo, te dicen que la persona desapareció porque era mala, pero eso a ellos no les debe interesar, lo que deben hacer es buscar” [...] Que por culpa de su inactividad no existen avances, todo lo van estancando y no hacen investigaciones, por lo tanto, no hay un acceso a la verdad de lo sucedido. (sic).

**78.** Asimismo, la entrevistada señaló que ante la falta de respuesta de la Fiscalía ha tenido que involucrarse en grupos de Facebook donde publican a personas desaparecidas, situación que ha impactado directamente en sus hábitos de sueño: “Derivado de la desaparición y ante la falta de respuesta de la fiscalía yo he tenido que involucrarme en grupos de Facebook donde publican personas desaparecidas y el enterarme de esto ha impactado en mi sueño, yo ya no duermo” (sic).

**79.** Respecto a su salud mental, V2 indicó lo siguiente: “Yo a partir de eso tengo mucho miedo de que volvamos a pasar una situación similar, si antes no hubo apoyo ahora seguro habrá menos [...]” (Sic).

**80.** Respecto al dictamen en materia de genética, V2 manifestó que existió una actuación negligente por parte del personal de la FGE respecto a la obtención de esta: “Hace dos años, el 20 de mayo (2020), me dijeron que llevara a su hermano, a las 10 de la mañana, llegamos y nos dicen que no había llegado el químico, nos citan la siguiente semana, el 27 de mayo no nos reciben por la misma razón, por que para la confronta nos dijeron que era mejor el ADN de un hombre y en 13 de junio de ese año fallece el hermano, el papá el 17 de marzo de ese año había fallecido, entonces su hermano era el familiar que quedaba para la confronta, fue negligencia de ellos no tener el ADN, nosotros fuimos, cumplimos [...]” (Sic).

**81.** La entrevistada señaló que la falta de actuación por parte de la Fiscalía provocó que ella se involucrara de manera continua en acciones de búsqueda, lo que implicaba que desatendiera su trabajo generando un impacto negativo en sus ingresos económicos: “Cuando inicié iba 2 a 3 días ya que mis labores me exigen estar trabajando de forma diaria para obtener ingresos. Sin embargo, con las búsquedas, actualmente tengo que disponer de toda una semana para ausentarme de mis labores” [...] Cuando tengo que acudir a una reunión dejo de percibir ingresos, pero a mi no me importa, no puedo dejar de ir, yo tengo que ir a buscarlo”. (sic).

**82.** Adicionalmente, V2 narró que estas afectaciones económicas, derivadas de las acciones de búsqueda, también impactaron a V3 y V6: “[...] tuvimos que empeñar alhajas para tener recursos para irnos a buscar. V3 fue quién aportó en su mayoría el dinero que se utilizó para investigar el paradero de V1” [...] [V6] Ella cuando recién desapareció me acompañó a buscarlo en los puentes, incluso se ausentó de sus labores cerca de un mes, sin embargo, dejó de percibir el salario que le permite llevar alimento a su hogar ya que tiene una hija [...] (sic).

**83.** Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V2, V4, V5, V6 y V9 toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1.

**84.** De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, V7, V8 y V10. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el

ejercicio de su derecho a la verdad<sup>39</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad<sup>40</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>41</sup>.

## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

**85.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**86.** Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**87.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

<sup>39</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>40</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>41</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

**88.**Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4 V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**89.**Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**90.** En el presente caso, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá continuar reconociendo la calidad de víctima de V2, mientras que respecto a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (víctimas indirectas) deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**91.**De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**92.** Por lo tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

93. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

94. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*



95. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

96. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

97. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

98. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le ha generado sentimientos de miedo e impotencia, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que, según lo narrado por V2, ella y V3 han tenido **daño patrimonial** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V1 tuvieron que sufragar los gastos erogados por las acciones de búsqueda realizadas por su cuenta. Lo anterior, se traduce en un daño emergente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE.
- Finalmente, V2 narró que ella y V6 han dejado de percibir recursos económicos por involucrarse en las labores de búsqueda. Ello representa un **lucro cesante** que deberá ser

compensado por la FGE de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### **Satisfacción**

**99.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**100.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**101.** Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 19 de junio de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**102.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraba la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**103.** Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**104.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.



**105.**De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**106.**Si bien la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**107.**Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**108.**La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**109.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**110.**Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.



## IX. PRECEDENTES

**111.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 036/2022, 057/2022, 062/2022 y 066/2022.

**112.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso Radilla Pacheco vs. México.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**113.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 072/2022

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctimas indirectas a V2 V3 V4 V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y la calidad de víctima directa a V1.



**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 117).

**CUARTO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Carpeta de Investigación [...]**. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3 y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 117).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.



**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Lic. Minerva Regina Pérez López**